

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL.09 N°..... 007758

HUALMAY, 19 DIC. 2023

VISTOS:

El Oficio N° 1289/GRL/DRELP-OAJ/2023 emitido por la Dirección Regional de Educación, el Expediente N° 02711882 – Documento N° 04355349 presentado por la señora Isela Albina Guerrero Pacheco; y,

CONSIDERANDO:

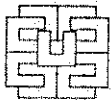
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 169.1 del artículo 169 establece lo siguiente: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;*

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)”;*

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal: de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca ser subsanado el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;



Que, los artículos 153 y 39 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, preceptúan respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, así como del plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, lo siguiente: *“Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo. No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*; y, el *“Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa. El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*.

Que, para dar atención a un procedimiento administrativo, la administración pública no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

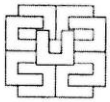
Que, de la revisión de la queja por defecto de tramitación contenida en el Expediente N° 02711882 – Documento N° 04355349 presentado por la señora Isela Albina Guerrero Pacheco versa sobre la presunta demora injustificada en la emisión de los Expedientes N° 02695747 y el Expediente N° 02706974 respecto a la solicitud y reiteración de la entrega de los documentos aplicados y que forman parte de su proceso de evaluación de desempeño en cargo directivo como Subdirectora de nivel secundaria de la I.E. N° 20334 “Generalísimo Don José de San Martín”, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 122-2022;

Que, mediante el Informe N° 0007-2023-COMITÉ/EVAL/DES/DIRECTIVOS2022 el Especialista en Educación, Lic. Luis Enrique Villanueva Mercedes miembro del Comité de Evaluación de Desempeño de Directivos 2022 acreditó que mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2023, Carta N° 00004-2023 de fecha 20.04.2023 y Carta N° 201-2023-RESP. TRANSP./UGEL N° 09-H, fue atendido el pedido formulado por la administrada.

Que, respecto de la revisión de la queja por defecto de tramitación contenido en el Expediente N° 02711882 – Documento N° 04355349, respecto a la presunta demora injustificada en la atención del Expediente N° 02707812, de fecha 14.04.2023 respecto de la omisión y/o ausencia de personal a cargo de Libro de Reclamaciones para dejar constancia de inadecuado proceder y maltrato de especialista miembro del Comité de Evaluación de Desempeño del nivel secundario; mediante Carta N° 10-2023-DPSIII-UGEL N° 09H, de fecha 2 de mayo de 2023 de acuerdo al Informe N° 011-2023-EAP-JAGA-UGEL N° 09-H, de fecha 27 de abril de 2023 del Encargado de Denuncias y Quejas, Abog. Dustin Joshep Farro Yabar se dio respuesta a la administrada.

Que, como es de observarse los procedimientos administrativos materia de queja han concluido antes de la resolverse, por tanto, devienen en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. Por lo que se procede a declarar improcedente la queja.

Que, por lo anteriormente expuesto, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación contenido en el Expediente N° Expediente N° 02711882 – Documento N° 04355349 presentado por Isela Albina Guerrero Pacheco.



Que, de conformidad a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2009-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación contenido en el Expediente N° 02711882 – Documento N° 04355349 formulado por doña Isela Albina Guerrero Pacheco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: ENCARGAR al Equipo de Trámite Documentario notificar a la administrada Isela Albina Guerrero Pacheco para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



LIC. LUIS ÁNGEL PARCCO QUISPE
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL N°09- HUAURA